

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 046

Fecha: 14/06/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2017 00113	ACCIONES DE TUTELA	DIEGO MAURICIO AYALA TORRES	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA DESAJ	AUTO QUE ORDENA REQUERIR a las partes para lograr cumplimiento a la sentencia -mas	13/06/2017	
1100133 42 055 2017 00145	ACCIONES DE TUTELA	SANDRA LUCIA BASTO	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA	DA CUMPLIMIENTO FALLO TUTELA	13/06/2017	
1100133 42 055 2017 00195	ACCIONES DE TUTELA	MARIA ISLEM CASTRO ROJAS	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE	13/06/2017	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	055-2017-00195
ACCIONANTE:	MARÍA ISLEM CASTRO ROJAS
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV
ASUNTO	ADMITE TUTELA

Por reunir los requisitos legales de que tratan los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, en la acción de tutela instaurada por **MARÍA ISLEM CASTRO ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía N° 65.791.476 en contra de la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, quien considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital, a la igualdad y educación, en cuanto la entidad no ha dado respuesta a su petición presentada el día diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por **MARÍA ISLEM CASTRO ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía N° 65.791.476 en contra de la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al doctor **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA** Director General de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, o quien haga sus veces.

TERCERO.- REQUIÉRASE a la accionada para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORME** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y allegue los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la parte actora.

QUINTO.- Incorpórese y otórguese valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela. (fls. 5 - 15).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 046
de Hoy 14 JUN 2017
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. trece (13) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00113-00
DEMANDANTE:	DIEGO MAURICIO AYALA TORRES
DEMANDADO:	COMPENSAR E.P.S. Y OTROS
CONTROVERSIA:	REQUIERE

Se tiene que la apoderada de la E.P.S. COMPENSAR mediante comunicación allegada al despacho vía e mail el 8 de junio de 2017, indicó:

Que consecuencia de la valoración con medicina laboral del 24 de abril de 2017, se generaron órdenes médicas para electromiografía y ecografía de codos, las cuales no han sido aportadas por el actor y que el día 31 de mayo de 2017 en diálogo telefónico con éste, les manifestó no haberse realizado los citados exámenes debido a que IDIME no aceptó la orden médica y que por tanto se debían entender con la empresa, no obstante se le explicó de la práctica necesidad de dichos exámenes para efectuar valoración y calificación de origen de la enfermedad.

Así mismo, manifestó que a la Dirección Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial de Bogotá y Cundinamarca, le ha solicitado los documentos necesarios para la calificación de origen de la patología del accionante, como lo es el análisis de puesto de trabajo con énfasis en riesgo biomecánico, toda vez que el allegado no cumple con las especificaciones de las tareas, posturas y nivel del riesgo según el cargo y puesto de trabajo, como prueba de ello allega el oficio que milita a folio 32 del expediente.

Finalmente, concluye que no es posible dar cumplimiento a la orden impuesta en la sentencia del 7 de abril de 2017, si no se allega el material referenciado, habida cuenta lo dispuesto en el **artículo 30 del Decreto 1352 de 2013**, por lo que solicita se vincule al presente trámite al actor y al empleador, o la improcedencia del trámite incidental.

Teniendo en cuenta lo expuesto, a efectos de generar un cumplimiento efectivo por parte de la E.P.S. COMPESAR, a la orden impuesta en la sentencia del 7 de abril de 2017, el despacho **dispone**:

- 1.- Ordenar a la accionada E.P.S. COMPESAR emitir nuevamente las ordenes médicas para que se le practique al señor Diego Mauricio Ayala Torres, la electromiografía y la ecografía de codos requeridas para efectuar la calificación de origen, con especial atención en las formalidades que debe tener las citadas órdenes a efectos de que IDIME o la entidad encargada de su práctica no las objete nuevamente, así mismo deberá coordinar con la entidad encargada de efectuar la práctica de los mentados exámenes en relación al día y la hora en que se llevara a cabo su práctica e informar y entregar las ordenes al accionante.
- 2.- De otra parte, se insta al señor Diego Mauricio Ayala Torres, para que preste su colaboración en la práctica de los exámenes arriba indicados.
- 3.- Por secretaría del Juzgado, requiérase mediante oficio a la Dirección Ejecutiva Secciona de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, Área de Salud Ocupacional, para que en el término de dos (02) días remita a la E.P.S. COMPESAR el análisis de puesto de trabajo con énfasis en riesgo biomecánico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA CIRCUITO JUDICIAL

mas

ESTADO

El auto anterior se notificó por el auto de Hoy

El Secretario: _____

14 JUN 2017 046

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	055-2017-00145-00
DEMANDANTE:	SANDRA LUCÍA BASTO
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	CUMPLIMIENTO DE FALLO

Procede el Despacho al estudio del cumplimiento de la sentencia proferida el día 17 de mayo de 2017, dentro de la acción tutela, promovida por la señora SANDRA LUCÍA BASTO en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

I. ANTECEDENTES

La señora SANDRA LUCÍA BASTO, impetró acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, pretendiendo la defensa de su derecho fundamental de petición.

La acción fue admitida por Auto del 8 de mayo de 2017, y resuelta en sentencia proferida el día 17 de mayo de esta anualidad, mediante la cual, este Juzgado tuteló, el derecho de petición de la actora.

Posteriormente, mediante escrito radicado el 19 de mayo de 2017, la parte accionada allega memorial manifestando el cumplimiento del fallo,

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho por auto del 31 de mayo de 2017, corrió traslado a la accionante por 3 días con el fin de ponerle en conocimiento el contenido de la respuesta dada por la entidad accionada sin que la parte actora se pronunciara al respecto.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política se reglamenta mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1° establece:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de

cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto".

Una vez protegido un derecho fundamental que resultare vulnerado, el juez constitucional debe velar por el inmediato y juicioso cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela.

Los artículos 23 y 27 del decreto mencionado consagran lo siguiente:

*"ART. 23. **Protección del derecho tutelado.** Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible.*

Cuando lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión, el fallo ordenara realizarlo o desarrollar la acción adecuada, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio. Si la autoridad no expide el acto administrativo de alcance particular y lo remite al juez en el término de 48 horas, éste podrá disponer lo necesario para que el derecho sea libremente ejercido sin más requisitos. Si se hubiere tratado de una mera conducta o actuación material, o de una amenaza, se ordenara su inmediata cesación, así como evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto

*ART. 27. **Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Así las cosas, por regla general, el competente para conocer del trámite de cumplimiento es el juez de primera instancia, por ser *"el encargado de hacer cumplir la orden impartida, así provenga de fallo de segunda instancia o de revisión, ya que mantiene la competencia hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad"*. Al respecto, la Corte Constitucional en auto A-136A de 2002 determinó que la competencia del juez de primera instancia se fundamenta en una interpretación sistemática del Decreto 2591 de 1991, quien bajo la guía de la efectiva protección de los derechos fundamentales vulnerados debe valorar si, objetivamente, la orden impartida para su protección se acató y mantener su competencia hasta que la orden sea cumplida a cabalidad.

En el caso de autos, el Despacho observa que la orden entregada por esta Sede Judicial, consistía en que:

"se ORDENA a la doctora Gloria Álvarez Tovar, Secretaria de Educación de la Gobernación de Cundinamarca, o quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a resolver de fondo la petición radicada por SANDRA LUCÍA BASTO, identificada con la cédula de ciudadanía número N°. 20.905.087, el día trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), para lo cual, deberá atender los postulados y razones expuestas por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004, y en la totalidad de autos proferidos por la Sala Especial de seguimiento y notificar la misma a la tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, la copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial" (Fl. 20).

Del material probatorio que obra en el plenario, puede observarse como la entidad accionada concedió contestación (Fls. 27-36), que fue enviada a la actora, según la cual le fue otorgada respuesta de fondo informándole:

"Atendiendo la solicitud del asunto, relacionado con la petición "... que se le certifique el doble correspondiente al tiempo laborado en la escuela rural la Esperanza y la escuela Lomalarga, ambas pertenecientes al Municipio de Caguani Cundinamarca, ya que estas escuelas durante los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 fueron certificadas como "escuelas de difícil acceso" y yo labore en ellas ...", le informos que:

La Secretaria de Educación de Cundinamarca, mediante la resolución No. 0004801 del 10 de agosto de 2016, le dio respuesta a lo peticionado, al aclararle el artículo primero del inciso cuarto de la parte considerativa de la resolución 0011286 del 2015 del 15/12/2015 que le otorgo, el ascenso al grado once (11) en el Escalafón Docente, en lo pertinente al tiempo de servicio laborado en la Escuela Rural Lomalarga acreditado como doble que corresponde a un 01 año, 10 meses, 01 día; referente al tiempo laborado en la Escuela Rural la Esperanza, revisado el Decreto No. 4897

del 20 de septiembre de 2000 (Sic), se observa que Usted en esa época de vigencia del citado Decreto no figuraba.

Es de recordarle las disposiciones legales que se tuvieron en cuenta para este caso concreto, fueron el Decreto 1051 del 14 de abril de 1999 adopto el reglamento para la determinación, categorización y otorgamiento de estímulos a los docentes, el Decreto Departamental No.003945 del 3 de diciembre de 1999 se determinó como zonas en situación crítica de inseguridad los Municipios, la Resolución No. 4897 del año 2000, la cual solo tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2001, fecha que se tiene en cuenta para contabilizar el tiempo doble para el ascenso (Artículo 134 de la Ley 115 de 1994 derogado por la Ley 715 del año 2001”.

En tal virtud, esta Sede Judicial considera que el fallo de tutela proferido el 17 de mayo de 2017, dentro del trámite de amparo constitucional de la referencia, ha sido material y efectivamente cumplido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, toda vez que ésta respondió el derecho de petición elevado por la accionante de manera clara, congruente y de fondo de conformidad con los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda –,

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por cumplida la orden contenida en fallo de fecha 17 de mayo de 2017, dentro de la acción de tutela promovida por la señora SANDRA LUCÍA BASTO en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO.- Notifíquese por el medio más expedito, la presente providencia a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA (o quien haga sus veces), y a la accionante.

TERCERO.- Por Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive del fallo de tutela de fecha 17 de mayo de 2017, dejando las anotaciones del caso en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

A.C.A

ESTADO

El auto anterior se notificó en Estado No. 046
de Hoy 14 JUN 2017
El Secretario: P